

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1646

Radicación	: 001-2013-00154-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado	: GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 89 de fecha 12 de Junio de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a BANCOLOMBIA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

4°.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 80 de hoy 11 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC .

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1656

Radicación : 003-2010-00363-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA S EN C S
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA S EN C, MARTINEZ CASTAÑEDA Y CIA S EN C S y CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de seiscientos nueve millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$609'552.969), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

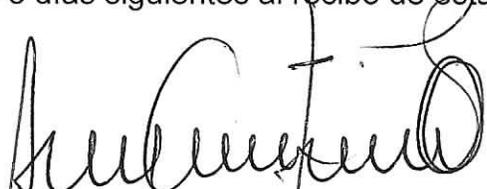
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA S EN C, MARTINEZ CASTAÑEDA Y CIA S EN C S y CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de seiscientos nueve millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$609'552.969).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1639

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y OTRO (cesionarios)
Demandado: LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00254-00

La apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo presentado.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100770.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100770.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy
<u>11 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1624**

Radicación: 003-2016-0008

Ejecutivo Singular

Demandante: Heriberto Rodríguez Ruíz

Demandado: León Guillermo García Carreño

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 16 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además incluye las costas del proceso, las cuales ya fueron liquidadas a folio 7 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$30.000.000
Intereses de mora	\$900.000
Capital	\$25.000.000
Intereses de mora	\$750.000
Capital	\$1.000.000
Intereses de mora	\$ 30.000
TOTAL	\$57.680.000

TOTAL DEL CRÉDITO: CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$57.680.000,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$57.680.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

En Estado N° 30 de hoy 11 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1626**

Radicación: 003-2016-0008

Ejecutivo Singular

Demandante: Heriberto Rodríguez Ruíz

Demandado: León Guillermo García Carreño

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble 370-469639 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargados; y revisado el proceso, se advierte que en autos obra el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro y posterior comisión del bien inmueble relacionado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del derechos del bien inmueble ubicado en Piedra Grande Valle del Lili de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-469639 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>70</u>	de hoy <u>11 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1654

Radicación : 006-2014-00415-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MARIA YOLANDA VERGARA ALZATE Y OTRA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de las aquí demandadas MARIA YOLANDA VERGARA ALZATE y MARIA GILMA ALZATE HERRERA, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos millones setecientos veinticinco mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$300'725.565), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de las aquí demandadas MARIA YOLANDA VERGARA ALZATE y MARIA GILMA ALZATE HERRERA, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos millones setecientos veinticinco mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$300'725.565).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1655

Radicación : 008-2011-00102-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : JHONATTAN TIFFIN SHARP Y OTRA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados JHONATTAN TIFFIN SHARP y JANE AULD TIFFIN SHARP, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de mil trescientos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos siete pesos m/cte (\$1.300'983.607), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados JHONATTAN TIFFIN SHARP y JANE AULD TIFFIN SHARP, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de mil trescientos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos siete pesos m/cte (\$1.300'983.607),

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1614**

Radicación: 09-1997-13545

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Luis Felipe Martínez Solarte

Demandado: Ofelia Muñoz de Bocanegra

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De conformidad con el escrito visible a folio 118 del presente cuaderno, presentado por el demandante LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE donde revoca poder y solicita sea reconocer personería en nombre propio y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede aceptarla.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevamente el oficio ordenado mediante auto 5 de junio de 2017, visible a folio 95 del presente cuaderno, para su diligenciamiento.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

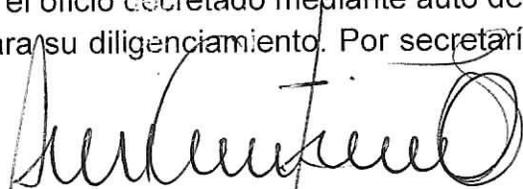
DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 107 a 113 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **Aceptar** la revocatoria del poder al Dr. **EDGAR FRANCO y TÉNGASE** al Dr. LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE como abogado identificado con T.P. 37.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

3.- **EXPEDIR** nuevamente el oficio decretado mediante auto de fecha 5 de junio de 2017, visible a folio 95, para su diligenciamiento. Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>80</u>	de hoy <u>11 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1629

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: NURY TINOCO (cesionaria)
Demandados: MARÍA DE LOS ANGELES TAMAYO Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-009-2008-00039-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que procederá esta agencia judicial a reconocerle personería.

A su vez, el referido apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-117167 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

De otro lado, se allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se procederá a correrle traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 de la misma obra.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería al abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 6.382.751 de Palmira (V.) y T.P. 182.185 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

2°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

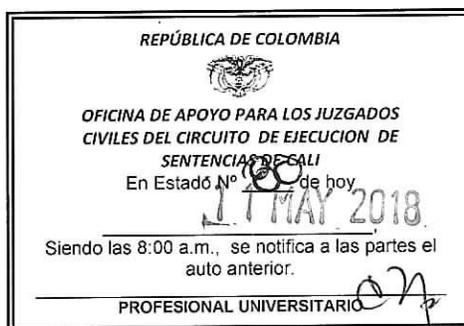
Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-117767	\$64.187.000	\$32.093.500	\$ 96.280.500

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 376, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1632

Radicación: 76001-3103-010-2012-00566-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado: PROYECTOS MAVILAR S.A.S.

La parte actora allega memorial solicitando se otorgue eficacia procesal al avalúo comercial presentado el día 25 de julio de 2014, atendiendo lo descrito en auto No. 249 de 1 de febrero de 2018.

Como quiera que se otorgó un nuevo espacio procesal para que las partes pudiesen intervenir para evaluar el predio sin detrimento de sus intereses y se optó por la alternativa esbozada por el despacho sin más disquisiciones, se otorgará eficacia al avalúo presentado por la parte actora, visible a folios 208 a 226, de conformidad con lo descrito en la providencia precedente.

Seguidamente, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, petición que se abstendrá el despacho de resolver, en razón a que del estudio realizado al certificado de tradición del inmueble se constata que en la anotación No. 9 del mismo se registró la constitución de fiducia mercantil, fiducia de la que no se registra cancelación alguna, como en efecto si aconteció con fiducia mercantil constituida anteriormente (ver anotaciones No. 5 y No. 7 del mismo certificado de tradición).

En vista de lo anterior, se ordenará oficiar a la fiduciaria enunciada en la referida anotación, con el propósito de que informe la suerte del contrato fiduciario constituido y registrado en el predio objeto del proceso, si se culminó el mismo y manifieste si por ende puede llevarse a remate del inmueble.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por el extremo activo, visible a folios 208 a 226, el cual establece avaluado el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-717371 por la suma de **\$4.900.900.000**

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a Alianza Fiduciaria S.A., para que se sirva informar la suerte del contrato de fiducia mercantil constituido y registrado en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717137, en la cual actúo como vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Miravalles, a fin de determinar si el mismo se canceló y de ser así especifique las razones por las cuales no obra registro de dicha cancelación, y además manifieste si existe algún conflicto que, con ocasión a la referida fiducia mercantil, impida llevar a remate el predio en cuestión dentro del proceso de la referencia. Remítase copia de la presente providencia y de los folios 407 a 410.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>30</u>	de hoy <u>11 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

AFAD

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1606

Radicación : 010-2015-00298-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JUAN CAMILO REZA YULE (Cesionario)
Demandado : CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre y autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY para que tome posesión del mismo, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del vehículo al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial visible a folio 101 a 103 del cuaderno principal, por valor de \$40'400.000.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 11 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1607

Radicación : 010-2015-00298-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JUAN CAMILO REZA YULE (Cesionario)
Demandado : CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

La parte demandante allega escrito mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del aquí demandado CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ, de lo cual se observa que el mismo no indica la denominación o nombre de los establecimientos para proceder a decretar dicha medida cautelar, por lo que se despachará desfavorablemente lo peticionado.

En cuanto al memorial visible a folio 55 del presente cuaderno, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas DIT-918, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.¹, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, así como también se condenará, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

También, deberá advertírsele al memorialista que respecto a la prenda del vehículo aquí perseguido, no podrá ordenarse su extinción teniendo en cuenta que la misma garantiza el presente asunto (Artículo 468 del Código General del Proceso).

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar la denominación o nombre de los establecimientos de comercio para proceder a resolver acerca del embargo y secuestro de los mismos.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, correspondiente al embargo, secuestro y por ende, el decomiso del vehículo de placas DIT-918 de propiedad del aquí demandado CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ.

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

4º.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

80 11 MAY 2018

En Estado N° _____ de hoy _____
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1644

Radicación : 012-2014-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A. Y OTRO
Demandado : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 307 a 324 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que mediante auto No. 2942 de fecha 11 de Septiembre de 2017, visible a folio 292 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 2942 de fecha 11 de Septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- RECONOCER personería al togado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, identificado con C.C. 14.974.493 y portador de la T.P. 25.857 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder otorgado, visible a folio 293 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 80 de hoy 11 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1645

Radicación : 012-2014-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A. Y OTRO
Demandado : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, mediante el cual informa que no ha sido posible comunicarse con la secuestre designada y solicita concretar la entrega real y material del vehículo perseguido dentro del presente asunto, esta instancia procederá a requerir a la auxiliar de justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2º del auto No. 3428 del 19 de Octubre de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2º del auto No. 3428 del 19 de Octubre de 2017, mediante el cual se la designó como secuestre del vehículo de placas CEH-885.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 80 de hoy 11 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1622**

Radicación: 12-2017-00174

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA y FNG

Demandado: Galvanizados y Herrajes Gold SAS, Lourdes Yolanda
Paredes Escobar

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

La parte demandante Fondo Nacional de Garantías, aportó liquidación del crédito sobre la obligación que se cobra el presente asunto, por tanto, se procede a correr traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 56 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folio 73 del presente cuaderno, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 80	de hoy 11 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1608**

Radicación: 13-2013-00050

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Mónica Puentes Timaran

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 210 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR		394.741,5692						
Periodo intereses moratorios a liquidar								
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados						
01/11/2017	28/02/2018	119						
Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
30/11/2017	252,1174	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	\$ 99.521.218,10	\$ 2.002.144	\$ 2.002.144
31/12/2017	252,3767	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	\$ 99.623.574,59	\$ 2.004.204	\$ 4.006.348
31/01/2018	253,0915	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	\$ 99.905.735,86	\$ 2.009.880	\$ 6.016.228
28/02/2018	254,2968	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	\$ 100.381.517,87	\$ 2.019.452	\$ 8.035.679

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital en UVR (394.7941,5692*254.2968)	\$100.381.517,87
Intereses de mora	\$ 8.035.679
Capital obligación No. 4491884408177736	\$3.180.317

Intereses de mora	\$4.487.988,92
Capital obligación No. 3780083883	\$23.453.377,00
Intereses de mora	\$33.050.365,32
Capital obligación No. 5303718032225880	\$1.812.492,00
Intereses de mora	\$2.557.746,29
Capital obligación No. 377813605346650	\$2.619.795,00
Intereses de mora	\$3.691.800,20
TOTAL	\$183.271.078,60

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS 60/100 M/CTE (\$183.271.078.60).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

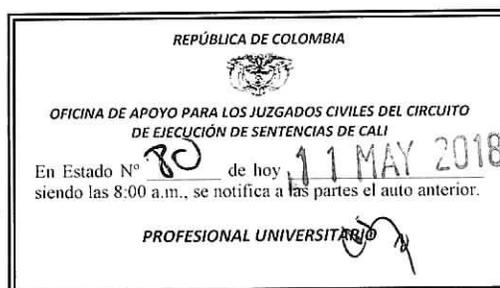
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS 60/100 M/CTE (\$183.271.078.60), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1609**

Radicación: 14-2004-00190

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Omar Augusto Núñez (cesionario)

Demandado: María Yamile Ojeda Solarte y Noel Marino Casas

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta una liquidación del crédito visible a folio 547, donde incluye el valor de las agencias en derecho las cuales ya fueron liquidadas a folio 526, de igual modo, al momento de totalizarla no contiene el valor de capital adeudado en UVR, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación del crédito como quiera que incluye el valor de las agencias en derecho las cuales ya fueron liquidadas a folio 526, de igual modo, al momento de totalizarla no contiene el valor de capital adeudado en UVR, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 30	de hoy 07 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando control de legalidad para terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1610

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM STELLA DÍAZ ALARCÓN (cesionaria)
Demandado: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2001-00757-00

La parte demandada, presenta memorial solicitando se decrete la improcedencia del avalúo presentado y se ejerza control de legalidad para la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que se adolece de tal requisito, por lo que no puede promoverse la presente demanda sin el mismo.

Es preciso resaltar que en el presente asunto no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, por lo que, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, sería procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

Es preciso tener en cuenta que a folio 228 se observa que se arribó por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, oficio No. 139 de 2 de febrero de 2006, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del remanente del presente proceso, petición que al ser la primera que se allegó en tal sentido, surtió efectos y así se dijo en auto de 14 de agosto de 2006.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11343-2016 de 17 agosto de 2016, citando a la Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001, pregonó que «(...) *la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia*

económica de la obligada (...)»), entre otras cosas porque «no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo», criterio esbozado ampliamente en providencias como de la misma corporación como la STC15487-2015 de 11 de noviembre de 2015, sentencia STC1551-2017, sentencia STC5350-2017 y reiterada en STC3216-2018.

En ese orden de ideas, como quiera que no se reúnen los requisitos para la terminación del proceso y ello no perjudica lo adelantado respecto el avalúo que se encuentra en firme, no es dable acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada.

2°.- NEGAR la solicitud de «decretar improcedente el avalúo», conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>11</u> MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1610

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM STELLA DÍAZ ALARCÓN (cesionaria)
Demandado: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2001-00757-00

En atención a la solicitud pendiente por resolver elevada por la parte actora, mediante la cual requiere fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente Litis, observa esta instancia judicial la improcedencia de lo petitionado, en consideración a que dentro del Certificado de Tradición del bien perseguido, se vislumbra la existencia de acreedor hipotecario; por lo que se ordenará la notificación del mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

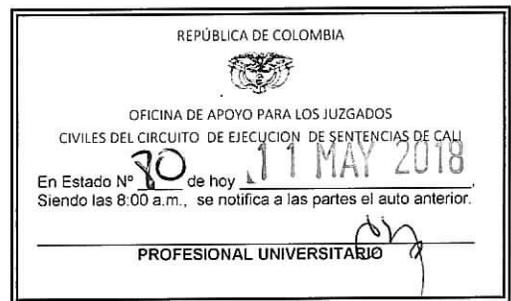
2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., una vez sea aportada la dirección del acreedor hipotecario, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE;


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afad



¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1625

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES GMO S.A.S. (cesionario)
Demandados: MARTHA CECILIA ARBOLEDA
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00327-00

En ejercicio del control de legalidad que exige la normativa procesal, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el artículo 132 ibídem, procede el Despacho a pronunciarse respecto la exigibilidad del crédito perseguido.

Por lo anterior, dentro del presente proceso se evidencia que el título valor que se ejecuta fue constituido el 15 de enero de 1996, pactando como mutuo para adquisición de vivienda un monto equivalente a TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (3.825,4544) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Impetrada la demanda ante el incumplimiento del deudor de la obligación contenida en el pagaré descrito, el juzgado en su momento cognoscente del asunto inadmitió la misma al carecer de la documentación que debe acompañarse cuando se demanda ejecutivamente obligaciones contenidas en títulos ejecutivos de dicha naturaleza, conforme los lineamientos establecidos en la ley 546 de 1999, por lo que la parte actora procedió a «enmendar» lo presentado, arribando documentación sobre obligación consistente en la redenominación, reliquidación y aplicación del alivio, concordante con lo descrito en la sentencia C-955 de 2000.

Pese a que el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, es importante recalcar que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse, en casos como el descrito, un título ejecutivo complejo¹, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya

¹ Corte Suprema de Justicia en providencias STC8655-2014 y STC1384-2018, entre otras.

acreditado en debida forma que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito, requisito que dentro del plenario adolece, por lo que acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre², debe decretarse la terminación del proceso.

Puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, empero, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó *«... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como*

² Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras; STC8655-2014, STC11748-2016, STC17824-2017 y STC1384-2018 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo «Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.», lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “*destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*”, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que “*la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.*”.

Debe destacarse que aunque en el presente asunto no obre solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, esta juzgadora, en ejercicio de las atribuciones legales y jurisprudenciales conferidas, se encuentra facultada para de oficio detenerse en este tópico, tal como se anotó en la sentencia T-265 de 2015, M.P.

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde se hace hincapié al poder oficioso del Juez en ese sentido, refiriéndose a lo descrito en la C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007, citando que *«Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso... No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte.»*.

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó *«...Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.»*³.

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

³ Pronunciamiento reiterado en providencias ulteriores y que se acogen actualmente, tal como se corrobora en el plurimentado fallo STC1384-2018.

Finalmente, teniendo presente que se decretará la terminación anormal del proceso, se torna innecesario pronunciarse respecto las peticiones pendientes por resolver, concernientes al avalúo del inmueble embargado y secuestrado, y lo relativo a la ubicación de quien en otrora fungió como secuestre de tal predio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

3°.- SIN costas.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

5°.- AGREGAR sin consideración alguna lo obrante a folios 435 a 438.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>80</u> de hoy 11 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 